



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **13:00** HORAS DEL DÍA **27 DE NOVIEMBRE** DE 2020, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/REC/16/2019** DICTADA EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

RESUELVE:

UNICO- Se desecha por extemporáneo el presente medio de impugnación, en los términos precisados en el considerando TERCERO de esta resolución.

NOTIFÍQUESE a la parte actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda, así como el correo electrónico identificado como consultoria2124@gmail.com; NOTIFÍQUESE por estrados físicos y electrónicos a las Autoridades y al resto de los interesados, en términos de lo previsto por el artículo 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS**. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).


MAURO LÓPEZ MÉJIA
SECRETARIO EJECUTIVO



EXPEDIENTE: CJ/REC/16/2020

ACTOR: MARIA MERCEDES AGUILAR LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN PUEBLA, GENOVEVA HUERTA VILLEGAS EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD ORDENADORA Y JOSÉ ROBERTO OREA ZÁRATE, SECRETARIO JURÍDICO DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN SU CALIDAD DE EJECUTORA.

ACTO IMPUGNADO: "... me fue impedido en forma ilegal el acceso a la sesión de la Comisión Permanente del Consejo Estatal de Puebla, celebrada el día 11 de septiembre del presente año en el Hotel Hilton Garden de San Andrés Cholula, Puebla, bajo el argumento de que fui dada de baja de dicha Comisión Permanente."

COMISIONADA: KARLA ALEJANDRA RODRIGUEZ BAUTISTA

CIUDAD DE MÉXICO, A DE OCTUBRE DE 2020

VISTOS para resolver el recurso de Reclamación número **CJ/REC/16/2020**, promovido por María Mercedes Aguilar López, a fin de controvertir lo que denomina como el impedimento ilegal de participar en la sesión de la Comisión Permanente del Consejo Estatal de Puebla, celebrada el día 11 de septiembre del presente año en el Hotel Hilton Carden de San Andrés Cholula, Puebla, Comisión de Justicia del Consejo Nacional emite los siguientes:

R E S U L T A N D O S



I. **Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguientes:

1.- Que el día 11 de septiembre del presente año a las diecinueve horas, se llevó a cabo la sesión de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN en Puebla, en las instalaciones del Hotel Hilton Garden Inn, ubicado en el Municipio de San Andrés Cholula.

2.- En misma fecha la deponente acudió a la sesión de dicho Órgano, negándosele el acceso a la misma por parte del Secretario Jurídico del Comité Directivo Estatal, quien le mencionó que ya no formaba parte integrante de la misma, en virtud de haber causado baja.

3.- Inconforme con lo anterior, la C. María Mercedes Aguilar López presentó el recurso ante este Órgano del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en fecha 21 de septiembre del año que transcurre.

5.- El 28 de septiembre de 2020, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ordenando registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/REC/16/2020**, a la Comisionada Karla Alejandra Rodríguez Bautista.

II. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS



PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 87, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad y el recurso de Reclamación es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:



- 1. Acto impugnado.** La negativa de acceso a la sesión de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN en Puebla, celebrada el 11 de septiembre del presente, en las instalaciones del Hotel Hilton Garden Inn.
- 2. Autoridad responsable.** Presidenta del Comité Directivo Estatal en Puebla, Genoveva Huerta Villegas en su calidad de autoridad ordenadora y José Roberto Orea Zárate, Secretario Jurídico del Comité Directivo Estatal en su calidad de ejecutora.
- 3. Tercero Interesado.** De las constancias de autos no se desprende que haya comparecido persona alguna con dicho carácter.

TERCERO. Presupuestos de improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se procederá a analizar en principio, si en el caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con clave 1a./J. 3/991, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin



analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.”

Lo anterior con independencia que las aleguen o no las partes, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; al respecto, la improcedencia del medio de impugnación se actualiza al considerar que en el caso concreto el escrito

De la lectura al escrito de impugnación se desprende que la promovente se duele del impedimento del que fue objeto por parte de la autoridad responsable, al negarle el acceso a la sesión de la comisión permanente estatal de Puebla, el 11 de septiembre del año 2020, a virtud de su baja y exclusión como integrante de dicho órgano local, pues considera que dicho acto vulnera sus derechos político electorales de participación en la vida interna del Instituto Político, al frenar su participación en la misma. En ese sentido esta autoridad intrapartidaria da cuenta



que al presente medio de impugnación signado por María Mercedes Aguilar López, le sobreviene la causal de improcedencia referente a la **extemporaneidad**, toda vez que no recurre dentro del término establecido para interponer el medio de impugnación, tal y como se expone:

El Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, señala en sus artículos 114, 115 y 117:

Artículo 114. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso de selección de candidaturas federales o locales, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente **los días hábiles**, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Artículo 115. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

(...)



d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, **dentro de los plazos señalados en este Reglamento;** (Énfasis añadido)

De la interpretación de los artículos en cita se desprende que el plazo para impugnar un acto mediante el presente medio impugnativo es de cuatro días, por tanto, al encontrarnos fuera de un proceso electoral de candidaturas federales o locales en dicha entidad federativa, la totalidad de los días y horas resultan hábiles.

En atención a lo anterior, si la actora consideraba que la determinación de la autoridad responsable que le niega el acceso a la sesión de la Comisión Permanente Local resultaba ilegal y violatoria de sus derechos político electorales debió promover su impugnación dentro de los cuatro días posteriores a que tuvo conocimiento del hecho, es decir, entre el catorce y el diecisiete de septiembre del año en curso, sin descontar ninguno, por lo que al haberse promovido el escrito inicial de demanda el veintiuno de septiembre del presente, su presentación resulta evidentemente extemporánea, procediendo su desechamiento; Para una mejor ilustración:

ACTO IMPUGNADO	VIERNES	11 DE SEPTIEMBRE 2020
1er DÍA PARA IMPUGNAR	LUNES	14 DE SEPTIEMBRE 2020
2º DÍA PARA IMPUGNAR	MARTES	15 DE SEPTIEMBRE 2020
3er DÍA PARA IMPUGNAR	MIERCOLES	16 DE SEPTIEMBRE 2020
4º DÍA PARA IMPUGNAR (ULTIMO)	JUEVES	17 DE SEPTIEMBRE 2020
RECURRE EL ACTOR		21 DE SEPTIEMBRE 2020



Lo anterior encuentra su fundamento para actualizar la causal de extemporaneidad en los artículos 7, 8 y 10 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación, así como en los artículos 114, 115 y 117 del Reglamento de Selección de candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

RESOLUTIVOS

UNICO-Se desecha por extemporáneo el presente medio de impugnación, en los términos precisados en el considerando TERCERO de esta resolución.

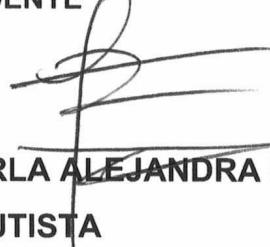
NOTIFÍQUESE a la parte actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda, así como el correo electrónico identificado como consultoria2124@gmail.com; **NOTIFÍQUESE** por estrados físicos y electrónicos a las Autoridades y al resto de los interesados, en términos de lo previsto por el artículo 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADO PRESIDENTE



ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA



KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ
BAUTISTA
COMISIONADA



HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO



ANIBAL ALEJANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO